



NPR	60-18
Fecha sentencia	16 de diciembre de 2021
Materia	Deberes de lealtad en la litigación, declaraciones prohibidas, respeto y consideración entre abogados.
Disposiciones aludidas por el fallo	95°, 102° y 106° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.



Fallo N.P.R. N° 60/18

Vistos y considerando:

PRIMERO: Con fecha 21 de diciembre de 2018, comparece en autos doña [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] abogada [REDACTED] (en adelante, también la "Reclamante"), interponiendo reclamo ético ante el Colegio de Abogados de Chile, A.G. en contra del abogado colegiado Sr. [REDACTED], número de registro [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] (en adelante, también el "Reclamado").

SEGUNDO: Mediante el reclamo en cuestión, de modo contextual se explica:

- (i) Que un grupo de vecinos de la comuna de [REDACTED] representados judicialmente por el Reclamado, presentó una demanda de indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad [REDACTED] en atención a los daños que les ocasionaba la instalación y funcionamiento de la Feria Libre "El Descanso";
- (ii) Que la demanda en cuestión fue acogida por el Juzgado Civil de Santiago, mediante sentencia de 27 de febrero de 2015, en la que se ordenó (a) pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes; y (b) ordenar una solución definitiva en relación con la Feria "El Descanso", ya sea buscando un espacio comunal más adecuado y apto para el funcionamiento de dicha feria libre, ya sea adoptando las medidas necesarias que garanticen a los vecinos en general, el correcto y legal funcionamiento de la feria dentro del más breve plazo.
- (iii) Que, según la Reclamante, la [REDACTED] habría cumplido el fallo, pagando la indemnización de perjuicios correspondiente y, en atención a que la reubicación de la feria habría sido imposible, mediante un redoble en los procedimientos de inspección y fiscalización, en materias tales como tránsito, patentes comerciales y tratamiento de residuos y desechos.
- (iv) Que, según la Reclamante, a pesar de que la I. Municipalidad [REDACTED] habría dado cumplimiento al fallo, mediante presentación del 2 de abril de 2018, el Reclamado "ejecutó una presentación solicitando se ordene bajo apercibimiento el cumplimiento del fallo en comento".

Fallo NPR 60-18





- (v) Que el tribunal, previo a proveer la solicitud, ordenó a la I. Municipalidad [REDACTED] que informara sobre la forma en que estaba dando cumplimiento al fallo en cuestión.
- (vi) Que, con fecha 19 de abril de 2018, la I. Municipalidad [REDACTED] cumplió con lo ordenado, informando el modo en que se habría dado cumplimiento a la sentencia.

TERCERO: En tal contexto, la Reclamante agrega que, cuando todavía no existía una declaración de incumplimiento del fallo por parte del [REDACTED] Juzgado Civil de Santiago, ni se había hecho valer apremio alguno en contra de la I. Municipalidad [REDACTED] "(...) con fecha 5 de diciembre de 2018, y en circunstancias de que en dependencias de la I. Municipalidad [REDACTED] se desarrollaba una Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Municipal de la comuna —en la Sala de Concejo dispuesta para tales efectos—, el apoderado de la parte demandante don [REDACTED] acompañado de una serie de personas (presumiblemente demandante en la causa ya señalada y vecinos del sector en que se ubica la feria —Barrio Longitudinal—, y presumiblemente incentivados por éste, quienes además portaban pancartas alusivas a sus demandas), ingresó a la sesión del Concejo Municipal —mientras en el exterior otro grupo de acompañantes se manifestaban con gritos y pancartas—, tomó la palabra para exponer una errada apreciación en torno a la causa y al fallo en comento y acusó al Municipio de un —a nuestro juicio inexistente y supuesto— incumplimiento por parte de mi representada y del fallo ya tantas veces referido.

En su intervención, don [REDACTED] tendenciosamente afirma que el fallo en cuestión no se ha cumplido, calificando tal situación como una vergüenza, y calificando de mentirosos a quienes hayan sostenido lo contrario señalando que dicho fallo se encuentra cumplido. El referido, sólo reconoce un cumplimiento parcial del fallo relativo al pago de la indemnización de perjuicios ordenada por el Tribunal, renegando así el cumplimiento en lo relativo a la adopción de las diversas y contundentes medidas adoptadas para el correcto y legal funcionamiento de la feria ante la imposibilidad de su traslado, desconociendo así el carácter de alternativa de la obligación de hacer contenida en el fallo e impuesta a la municipalidad (traslado de la feria, y de resultar imposible aquello, adopción de medidas para el correcto y legal funcionamiento de la misma)".

CUARTO: Precisado lo anterior, la Reclamante expresa que: "La gravedad de los hechos descritos radica en que respecto de la causa judicial ya referida, la cual se encuentra con tramitación vigente, las partes aún se encuentran litigando, resultando tendencioso y totalmente reprochable disciplinariamente que el abogado apoderado de la demandante ya individualizado, trate de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial que ya se encuentra cumplida y la satisfacción de pretensiones respecto de las cuales actualmente se sigue un procedimiento judicial —vía idónea para discurrir el conflicto y para efectuar ante el Tribunal las peticiones que en derecho correspondan—, en una instancia extrajudicial de carácter político como lo es el Concejo Municipal, que tiene otros propósitos diversos, máxime si para ello efectúa afirmaciones falsas, señalando que nuestra Alcaldesa en sus dos años de gestión no ha cumplido el fallo, calificando dicho hecho como vergonzoso y

Fallo NPR 60-18





reputando de mentiras las afirmaciones de las personas y autoridades municipales que señalen que el fallo se encuentra cumplido".

QUINTO: Finalmente, en base a estos antecedentes, la Reclamante termina atribuyendo al Reclamado una infracción ética a lo dispuesto en los artículos 95, 102 y 106 del Código de Ética Profesional, normas que simplemente son extractadas, sin mayores explicaciones respecto a cómo se habría configurado la infracción en el caso concreto. Como antecedentes fundantes de su denuncia, la Reclamante (i) acompañó un "soporte digital (disco compacto) con registros audiovisuales, de los hechos narrados y ocurridos en la Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Municipal de [REDACTED] de fecha 05 de diciembre de 2018"; y (ii) solicitó que se oficiara al Juzgado Civil de Santiago para que remita copia de los autos Rol [REDACTED] caratulados [REDACTED].

SEXTO: Luego de haberse declarado admisible el reclamo con fecha 24 de septiembre de 2019, el cierre de la investigación se llevó a efecto el día 2 de noviembre de 2020, por estimarse entonces que no existían diligencias de investigación por ordenar ni practicar. Tal determinación fue notificada a los intervinientes mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2020. Posteriormente, el abogado instructor, en atención a la denuncia formulada y en consideración a los antecedentes recabados presentó una solicitud de sobrecimiento, de conformidad a los artículos 15° y 17° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados. Tal solicitud se presentó en atención "a que la evidencia reunida en el expediente, lleva a este órgano instructor a concluir, que los hechos denunciados no son constitutivos de las faltas disciplinarias atribuidas al reclamado".

SÉPTIMO: Con fecha 26 de octubre de 2021 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados los consejeros señor Enrique Navarro Beltrán y Luis Alberto Aninat Urrejola, y los abogados colegiados Ariela Agosin Weiz, Rodrigo Correa González y Felipe Leiva Padic como miembros titulares. Como suplentes resultaron sorteados los consejeros señor Nicolás Lúco Illanes y señora Carmen Domínguez Hidalgo, y los abogados colegiados Soledad Saavedra Galván, José Miguel Barahona Avendaño y Guillermo Piedrabuena Keymer.

OCTAVO: Con fecha 24 de noviembre de 2021 se realizó la audiencia pública de juicio. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por los abogados consejeros, el señor Enrique Navarro Beltrán —quien presidió la sesión— y la señora Elisa Walker Echenique, y por los abogados colegiados señores Rodrigo Correa González,





COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Guillermo Piedrabuena Keymer y Felipe Leiva Fadic. Estuvo presente en la sesión el abogado instructor, don Sebastián Rivas P.

NOVENO: En la audiencia pública que se llevó a efecto se tuvo a la vista el "soporte digital (disco compacto) con registros audiovisuales, de los hechos narrados y ocurridos en la Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Municipal de [REDACTED] de fecha 05 de diciembre de 2018", así como piezas de los autos [REDACTED], caratulados [REDACTED].

DÉCIMO: Habiendo considerado tales antecedentes, el Tribunal, de manera unánime, concordió con el parecer del abogado instructor, en cuanto a la inexistencia de antecedentes que permitan fundar una formulación de cargos en contra del Reclamado, razón por la cual se accederá a la petición de sobreseimiento.

UNDÉCIMO: En primer lugar, según el parecer de este Tribunal, en atención a los hechos narrados, no es posible vislumbrar una infracción a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Ética Profesional —norma según la cual "el abogado litigará de manera leal, velando por que su comportamiento no afecte o ponga en peligro la imparcialidad del juzgador, ni vulnere las garantías procesales y el respeto debido a la contraparte"—, ya que aquello que el Reclamante considera reprochable, es un reclamo efectuado por el abogado Reclamado directamente ante su contraparte, sin que haya puesto, en peligro en modo alguno la imparcialidad del juzgador. Del mismo, habiendo visto las imágenes de aquello que ocurrió en la Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Municipal de la comuna de [REDACTED] de fecha 5 de diciembre de 2018, el Tribunal no vislumbra que se haya producido una falta de respeto a la contraparte, sino que simplemente nos encontramos frente a una defensa enérgica de las pretensiones de una parte respecto de la otra. Ello no solo es razonable que ocurra, sino además se condice con el deber de representar con celo los intereses del cliente.

DUODÉCIMO: En segundo lugar, es del parecer de este Tribunal que la conducta que se reprocha al Reclamado tampoco constituye una infracción al artículo 102 del Código de Ética Profesional —norma según la cual "el abogado que participa o ha participado en un proceso pendiente, o en una investigación a él conducente, debe abstenerse de formular declaraciones o entregar información fuera de la investigación o proceso, cuando dichas declaraciones o información pueden afectar seriamente la imparcialidad de la conducción de la investigación o en la decisión del asunto"— puesto que no se vislumbra de qué modo una intervención ante el Consejo Municipal como la efectuada por el Reclamado tenga la aptitud para "afectar seriamente la imparcialidad en la conducción de la investigación o en la decisión del asunto". De hecho, el Reclamante tampoco lo explica en su denuncia.

Fallo NPR 60-18





COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, a partir de los antecedentes aportados, este Tribunal tampoco logra tener por acreditada una infracción a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Ética Profesional, referido al deber de respeto y consideración entre abogados. De hecho, las imputaciones efectuadas por el Reclamado en su intervención ante el Consejo Municipal, se refieren a la Municipalidad propiamente tal, y no a un abogado en particular. Sin perjuicio de ello y como ya se adelantó, en tales imputaciones no es posible apreciar que el Reclamado haya incurrido en expresiones que puedan ser consideradas como faltas de respeto o consideración.

Por tanto, en mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de sobreseimiento requerida por el abogado instructor respecto de la denuncia formulada en contra del abogado colegiado Sr. [REDACTED]

La decisión es adoptada por unanimidad. Fallo redactado por el Juez Sr. Felipe Leiva Fadió.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 60/18

Santiago, 16 de diciembre de 2021.

Enrique Navarro Beltrán

ELISA WALKER ECHENIQUE
Firmado digitalmente por ELISA WALKER ECHENIQUE
Fecha: 2021.12.17 06:45:18 -03'00'

Elisa Walker Echenique



Fallo NPR 60-18

Página 5



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

RODRIGO PABLO CORREA GONZALEZ
Firmado digitalmente por RODRIGO PABLO CORREA GONZALEZ
Fecha: 2021.12.16 20:34:26 -03'00'

Rodrigo Correa González

GUILLERMO PIEDRABUENA KEYMER
Firmado digitalmente por GUILLERMO PIEDRABUENA KEYMER
Fecha: 2021.12.16 20:42:56 -03'00'

Guillermo Piedrabuena Keymer

FELIPE OCTAVIO LEIVA FADIC
Firmado digitalmente por FELIPE OCTAVIO LEIVA FADIC
Fecha: 2021.12.16 17:31:00 -03'00'

Felipe Leiva Fadic

Fallo NPR 60-18

